

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADA: SANELG SUAREZ GOMEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00097-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 2553

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder otorgado al doctor JOSE JUAN BENJUMEA DAZA identificado con C.C. 77.147.284 y T.P 219.366 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se reconoce personería al doctor LUIS CARLOS ARTETA ARTETA identificado con C.C. 1.045.691.798 y T.P 267.454 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

En atención a la solicitud que antecede, remítase el link del expediente a la parte demandante para fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: ARCENIO OBANDO MURCIA.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00149-00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 2558

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al doctor LUIS CARLOS ARTETA ARTETA identificado con C.C. 1.045.691.798 y T.P 267.454 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

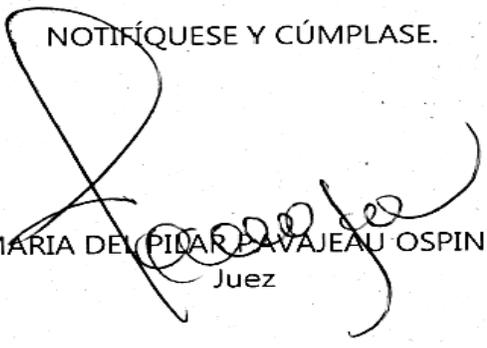
Valledupar, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADA: JAIR IGNACIO NAVARRO SANTANA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01384-00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 2554

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al doctor LUIS CARLOS ARTETA ARTETA identificado con C.C. 1.045.691.798 y T.P 267.454 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO MORENO QUIROZ CC No 8.742.353
DEMANDADO: JOSE MARTINEZ OVIEDO CC No 15.679.790
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00515-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2368

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIRO MORENO QUIROZ y en contra de JOSE MARTINEZ OVIEDO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$6.520.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 5 de febrero de 2021 hasta el día 30 de junio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 1 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ARGENIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.008.739 y T.P. No 61.266 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARILETH ZAMBRANO RUEDA CC No 1.098.682.315
DEMANDADOS: ALMACENES FARMACEUTICOS ESPECIALIZADOS ALFERES S.A.
UNIDROGAS S.A.S
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00516-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 02543

ASUNTO.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Verbal Sumaria de Única Instancia promovido por MARILETH ZAMBRANO RUEDA a través de apoderado judicial contra ALMACENES FARMACEUTICOS ESPECIALIZADOS ALFERES S.A. y UNIDROGAS S.A.S, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Sabido como es, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece los anexos que deberá acompañarse a toda demanda, entre otros encontramos el numeral 1º que establece claramente que se deberá acompañar el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. Así mismo, el artículo 74 ibidem, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte demandante otorga poder al Doctor RAFAEL JOSÉ COGOLLO DAZA a fin de promover Demanda Verbal Sumaria de Única Instancia contra ALMACENES FARMACEUTICOS ESPECIALIZADOS ALFERES S.A. y UNIDROGAS S.A.S, los cual resulta incongruente, toda vez que, dentro del poder otorgado no se indica el asunto o tipo de demanda para la cual se le está otorgando poder al mencionado Doctor, resultando entonces el poder que acompaña la demanda insuficiente, pues el mismo fue conferido para actuar en un proceso que no es claro ni específico dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le requiere al demandante para su subsanación, y por tanto;

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT No 900.920.021-7
DEMANDADO: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ CAMACHO CC No 77.185.578
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00518-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2376

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S y en contra de HERNANDO JOSÉ GÓMEZ CAMACHO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$6.331.920,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 14 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARILYN MARIA PÉREZ BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No 45.480.777 y T.P. No 65.527 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO AGUILAR DE LOS REYES CC No 1.065.642.669
DEMANDADOS: JEIDER SAED URIBE JASSIR CC No 1.193.221.698
SAHIRIS JASSIR CC No 56.068.199
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00520-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2379

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARLOS MARIO AGUILAR DE LOS REYES y en contra de JEIDER SAED URIBE JASSIR y SAHIRIS JASSIR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 9 de agosto de 2022, hasta el día 9 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 10 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor FREDDY DE ANGEL PACHON identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.822.937 y T.P. No 335.878 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JAIDER MOLINA CAMPO
CAUSANTE : FRANCISCO JOSE DE LA CRUZ REGUILLO Q.E.P.D
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2023-00522-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Auto No 02547

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FRANCISCO JOSE DE LA CRUZ, promovida por el señor JADER MOLINA CAMPO en calidad de acreedor del ya citado, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Revisada la demanda presentada, se observa que, quien radica la demanda es el señor Jaider Molina Campo, con ocasión a la letra de cambio que en vida suscribió el causante Francisco de la Cruz Reguillo por valor de \$10.000.000, entendiéndose con ello que dicho monto es el que cuenta para la cuantía del proceso, no obstante, el demandante en el acápite de cuantía establece como tal la suma de \$3.419.000, de ahí que dicha eventualidad deba ser aclarada por el demandante a efectos de clarificar el valor relicto de la sucesión, y como en este caso se deriva de una obligación suscrita por el causante, debe especificarse sin lugar a equívocos el valor objeto de la misma.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le requiere al demandante para su subsanación.

En virtud de lo anterior, el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” NIT.
901.572.670-7
DEMANDADOS: JESUS ANTONIO ARBOLEDA CAICEDO CC No 77.007.977
JAIME LUIS DAZA PEREZ CC No 18.957.661
FREDIS ANTONIO BARRIOS HERNANDEZ CC No 77.031.529
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00524-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2383

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” y en contra de JESUS ANTONIO ARBOLEDA CAICEDO, JAIME LUIS DAZA PEREZ y FREDIS ANTONIO BARRIOS HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$1.648.512), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 21 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: El despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, por cuanto, del título base de recaudo se extrae que los demandados al firmar el pagaré anotaron su dirección de notificación, por lo que lo pertinente es que la parte demandante intente agotar en dicha dirección las notificaciones y solo si no logran surtirse proceda a solicitar al despacho el emplazamiento alegado, pues solo hasta ese momento se cumplirían los lineamientos establecidos en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmypar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” NIT.
901.572.670-7
DEMANDADOS: JESUS ANTONIO ARBOLEDA CAICEDO CC No 77.007.977
JAIME LUIS DAZA PEREZ CC No 18.957.661
FREDIS ANTONIO BARRIOS HERNANDEZ CC No 77.031.529
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00524-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2383

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” y en contra de JESUS ANTONIO ARBOLEDA CAICEDO, JAIME LUIS DAZA PEREZ y FREDIS ANTONIO BARRIOS HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$1.648.512), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 21 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: El despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, por cuanto, del título base de recaudo se extrae que los demandados al firmar el pagaré anotaron su dirección de notificación, por lo que lo pertinente es que la parte demandante intente agotar en dicha dirección las notificaciones y solo si no logran surtirse proceda a solicitar al despacho el emplazamiento alegado, pues solo hasta ese momento se cumplirían los lineamientos establecidos en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

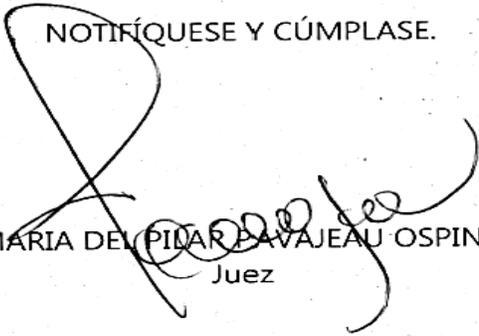
Valledupar – Cesar

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Reconócese personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
"COOCREER" NIT. 901.572.670-7
DEMANDADOS: KRIS MARGAREHT CASTELLAR AGUIRRE CC No 1.124.029.907
KARELYS PAOLA CASTELLAR AGUIRRE CC No 1.104.010.163
MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ PETRO CC No 35.078.048
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00525-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2387

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER "COOCREER" y en contra de KRIS MARGAREHT CASTELLAR AGUIRRE, KARELYS PAOLA CASTELLAR AGUIRRE y MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ PETRO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$3.859.584), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 06 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los demandados KRIS MARGAREHT CASTELLAR AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 1.124.029.907, KARELYS PAOLA CASTELLAR AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No 1.104.010.163 y MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ PETRO identificada con cédula de ciudadanía No 35.078.048 para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 0900220829-7
DEMANDADOS: DAYANA ELIZETH MARTINEZ TRUJILLO CC No 49.418.078
GHELMUN MONIROSKY HERZOG HERRERA CC No 17.955.737
VALERIA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ CC No 1.067.808.746
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00526-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2389

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S a través de apoderado judicial y en contra de DAYANA ELIZETH MARTINEZ TRUJILLO, GHELMUN BONIROSKY HERZOG HERRERA Y VALERIA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.985.379), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor Nro. 191407
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 7 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.676.914), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor Nro. 191627
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 20 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.562.596 y T.P. No 228.839 del C.S de la J, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA

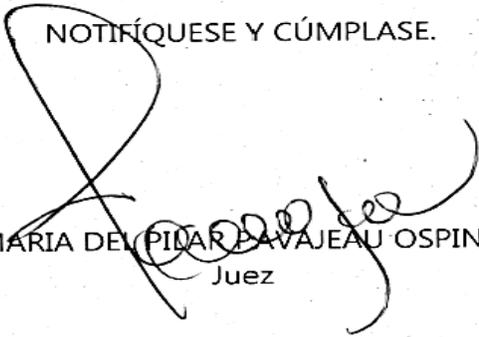


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.515.759-7
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO PERALES QUINTERO CC No 1.065.854.323
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00527-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2403

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de FRANCISCO ALBERTO PERALES QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.611.560), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 99647474813112408.
- b) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$690.901), correspondientes a los intereses remuneratorios desde el día 10 de febrero de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2023.
- c) Por la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$90.720), por conceptos de seguros pactados en el pagaré No 99647474813112408.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 12 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. No 302.207 del C.S de la J, y la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.716.423 y T.P 275.548 como apoderadas judiciales de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: REYES LOPEZ S.A.S NIT. 824.003.724-7
DEMANDADOS: RAUL EDUARDO URIBE FONSECA CC No 13.175.373
DAISY ESTHER OLIVELLA PUENTES CC No 49.774.052
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00528-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2405

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de REYES LOPEZ S.A.S y en contra de RAUL EDUARDO URIBE FONSECA y DAISY ESTHER OLIVELLA PUENTES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.180.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 24 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía No 49.789.245 y T.P. No 151.694 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez